



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-09519900- -APN-SDYME#ENACOM

VISTO, el EX-2018-09519900- -APN-SDYME#ENACOM del registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el EX-2021-60431119- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.078 de fecha 18 de diciembre de 2014, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, la Resolución N° 700 de fecha 26 de agosto de 1996 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la Resolución N° 102 de fecha 28 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 y el Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que por la Resolución N° 700 de fecha 26 de agosto de 1996 dictada por la ex COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, se creó el Registro de Laboratorios Acreditados, quienes tienen a su cargo las mediciones y ensayos para la homologación de equipos de telecomunicaciones.

Que estos laboratorios, para ingresar y permanecer en el sistema, deben obtener el reconocimiento formal de su competencia técnica.

Que la Resolución mencionada establece en su Anexo I los requisitos y obligaciones que deben cumplir los Laboratorios Acreditados.

Que la misma contempla la realización de controles por parte del ENACOM, a fin de evaluar la continuidad en el funcionamiento del Laboratorio Acreditado y asegurar que el mismo sigue cumpliendo con las condiciones de acreditación.

Que la firma LABORATORIOS UNIDOS S.A., se encuentra inscripta en el Registro de Laboratorios Acreditados mediante Resolución N° 102 de fecha 28 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y posteriores renovaciones.

Que la Dirección Nacional de Planificación y Convergencia de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través del Área de Supervisión de Laboratorios Acreditados de la Subdirección de Normalización y Estándares, realiza periódicamente auditorías de control a los Laboratorio Acreditados.

Que como resultado de la última auditoría realizada a la firma LABORATORIOS UNIDOS S.A., se encontraron incumplimientos a los requisitos establecidos en los puntos 5.9, 5.12 y 5.14 del Anexo I de la Resolución CNT N° 700/96.

Que asimismo, se constató el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los puntos 6.12 y 6.13 del mencionado Anexo I.

Que dichos incumplimientos se detallan en el informe IF-2022-04384421-APN-SNYE#ENACOM, que obra en el EX-2021-60431119- -APN-DGDYD#JGM, en el cual se tramitó la auditoría.

Que los mismos fueron notificados al responsable del laboratorio mediante la nota NO-2022-04393088-APN-SNYE#ENACOM del 14 de enero de 2022, otorgando un plazo para que formule el descargo correspondiente.

Que los días 9 y 10 de febrero de 2022 el laboratorio presentó descargo a la notificación efectuada, acompañando documentación a fin de acreditar sus dichos.

Que de acuerdo al informe IF-2022-20519481-APN-SNYE#ENACOM de la Subdirección de Normalización y Estándares la documentación presentada como descargo no resulta suficiente para revertir los incumplimientos encontrados.

Que el punto 10.1 del Anexo I de la Resolución CNT N° 700/96 establece que se producirá la pérdida automática de la acreditación si se detecta dolo manifiesto en el cumplimiento de algunos de los requisitos y obligaciones establecidos.

Que asimismo, el punto 10.6 establece que la pérdida de la acreditación provocada por sanción implica que el laboratorio no puede volver a presentarse para una nueva acreditación, hasta transcurridos tres años desde la aplicación de la mencionada medida.

Que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES es el Organismo responsable de establecer los requisitos y procedimientos de acreditación, de concederla, verificar su continuidad, renovarla o retirar la misma.

Que en base a lo expuesto, corresponde aplicar la sanción prevista el punto 10.1 del Anexo I de la Resolución CNT N° 700/96.

Que en consideración de los ensayos que pudieran estar en proceso al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, y a los fines de evitar perjuicios a terceros, resulta necesario establecer un plazo transitorio durante el cual se sigan aceptando los informes emitidos por el laboratorio citado.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, el Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024, y el Decreto N° 675 del 29 de julio de 2024.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Retírase la inscripción en el Registro de Laboratorios Acreditados a la firma LABORATORIOS UNIDOS S.A. (C.U.I.T. N° 30-70758767-5), por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que LABORATORIOS UNIDOS S.A. (C.U.I.T. N° 30-70758767-5) no podrá volver a presentarse para una nueva acreditación, hasta transcurridos tres años desde la notificación de la presente medida, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC a aceptar los informes de ensayo emitidos por la firma LABORATORIOS UNIDOS S.A. cuya fecha de firma sea hasta 15 (QUINCE) días corridos posteriores a la publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y CONVERGENCIA a arbitrar los medios para la implementación efectiva de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese